



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 023-2021-UNAM

Moquegua, 22 de abril de 2021

Vistos: El Memorando N° 292-2019-P-UNAM, de fecha 27 de setiembre de 2019 y el Informe de Precalificación N° 09-2020/PPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020; , el Proveído Presidencial N° 29752-2021-P-UNAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM (en adelante El Reglamento), el cual prescribe: *“El Procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes universitarios, se inicia con la Resolución de Presidencia de apertura y culmina con la Resolución de Presidencia de absolución o de sanción, según sea el caso”*.

Que, con escrito recibido el 13 de setiembre de 2019, doña Karina Dina Cutipa Florez, en su calidad de estudiante del centro de idiomas, requiere el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra del docente Jesus E. Macedo Gonzales (Director del centro de Idiomas de la UNAM), por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 14° de El Reglamento, esto es: *“Denigrar al estudiante”*.

Que, mediante Informe N° 1128-2019-UNAM-CO/OAL, de fecha 17 de setiembre de 2019, el jefe de la oficina de asesoría legal, manifiesta que se debe remitir la queja formulada a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante La Comisión), para su evaluación de la procedencia o no de PAD.

Que, en tal sentido, con Memorando N° 292-2019-P-UNAM, de fecha 27 de setiembre de 2019, presidencia remite a La Comisión, dicho expediente para su calificación correspondiente.

Que, en suma a través del Informe de Precalificación N° 09-2020/PPADD-UNAM, de fecha 12 de noviembre de 2020, La Comisión manifiesta su posición en los siguientes términos: i) La decisión de instaurar un PAD corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, la cuales cuentan con plena independencia respecto de la valoración del material probatorio, estos es, que pueden determinar si lo ofrecido o recabado es suficiente o no para establecer la responsabilidad de imputado. ii) El PAD se rige por principios tales como la veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores, entre otros. iii) De la revisión de los actuados presentados por la denunciante se establece que están constan de captura de pantalla de mensajes, en un grupo de WhatsApp, grupo que no fue descrito, es decir, no existe cual es su denominación, integrantes ni fechas en que efectuaron dichos mensajes; por tanto no se puede establecer que fueron redactados por el docente denunciado, ni que fueron dirigidos expresamente a la denunciante. iv) Por tanto, no existen elementos o indicios suficientes de la existencia de una presunta falta administrativa por parte del docente denunciado.

Que, ante tal escenario, es preciso señalar que la Administración (universidad) para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. Entonces, al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se debe informar al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° El Reglamento: *“La sanción administrativa es la consecuencia jurídica que prevé la Ley, el Estatuto o los Reglamentos de la UNAM, por la comisión de una falta administrativa, las cuales son medidas restrictivas aplicables a los docentes y ex docentes universitarios que incumplen o hayan incumplido sus deberes de función de manera voluntaria o no”*.

Que, en ese orden de ideas la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su artículo 98° dispone: *“Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”*. Disposición que se condice con el artículo 113° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante R.C.O. N° 278-2019-UNAM.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario comprende dos etapas diferenciadas no sólo por las autoridades que intervienen en ellas (órgano instructor y órgano sancionador), sino también por las actuaciones que se realizan en dichas etapas. Así la etapa de instrucción tiene por finalidad recabar elementos de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye al servidor.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 023-2021-UNAM**

Que, en ese sentido, al analizar la presunta falta, se debe tener en cuenta el término “*denigrar*”, que según la Real Academia de la Lengua Española, es definida como: “Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien”, se entiende como mellar la honra o dignidad de una persona, en ese caso del estudiante, es decir, hacerlo sentir inferior o que carece de dignidad, ya se sea por su condición social, económica o física. Bajo ese criterio, decir “no tiene buen nivel de inglés”, “relajados” “vagancia de alumnos”, son expresiones que no manifiesta que se esté denigre a un estudiante. Más aún, si no existe la certeza de quien lo dijo, y, a quien fue dirigido de forma indubitable. En consecuencia, no se ha materializado la falta alegada por la denunciante, tal como se manifestó en el informe de precalificación citado líneas arriba.

Que, por lo tanto, es preciso adoptar la recomendación de La Comisión, que ha sido formulado en el informe de precalificación en mención, esto es: que no hay mérito para apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente ordinario Jesús Efrain Macedo Gonzales.

Que, de conformidad con la Ley N° 30220-Ley Universitaria, los Estatutos de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante R.C.O. N° 278-2019-UNAM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, el archivo del expediente, que contiene la queja formulada contra del docente ordinario **JESÚS EFRAIN MACEDO GONZALES**, por la comisión de la presunta falta tipificada en el literal k) del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua; al no haberse acreditado fehacientemente, ni haber concurrido los elementos e indicios suficientes, para configuración de dicha falta. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, la custodia del expediente archivado y la notificación del presente acto al docente Jesús Efrain Macedo Gonzales.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

**DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE**

**ABOG. GUILLERMO KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL**

Presidencia
VIPAC
VPI
DIGA
CPPADD
Interesado

CFPZ/Abog.
Arch. (2)